



Roj: **SAP LU 417/2026 - ECLI:ES:APLU:2026:417**

Id Cendoj: **27028370022026100168**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lugo**

Sección: **2**

Fecha: **06/07/2026**

Nº de Recurso: **1129/2025**

Nº de Resolución: **188/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **ANA ROSA PEREZ QUINTANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LUGO

SENTENCIA: 00188/2026

Rollo: ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0001129 /2025

Órgano procedencia: T.I. - JDO. INSTRUCCION nº 002 de LUGO

Procedimiento de origen: JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES 0001281 /2025

La Ilma. Sra. Dña. ANA ROSA PÉREZ QUINTANA, Magistrada de la Audiencia Provincial de Lugo, ha dictado en nombre del Rey la siguiente:

SENTENCIA 188

Lugo, 06/07/2026

Vistos por mí, Ana Rosa Pérez Quintana, Magistrada de esta **Audiencia Provincial constituida como órgano unipersonal**, los autos de **Juicio por delito leve de usurpación**, seguidos con el número 1285/2025 ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Lugo a que se refiere el presente **ADL número 1129/2025-M**.

Parte apelante: **Mauricio** , Procuradora ANA STOCK BERNARDEZ, Abogada HELENA TERESA MENDEZ MUELA.

Parte apelante: Brigida , Procuradora ERLINA SABARÍZ GARCÍA, Abogada CRISTINA PÉREZ SALGADO.

Partes apeladas: **MINISTERIO FISCAL** y Millán , Procurador CARLOS DANIEL VILA VARELA, Abogada MARIA LUISA TATO FERNANDEZ.

Teniendo en consideración los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que por el Juzgado y en el Juicio de Delitos Leves antes referido se dictó sentencia con fecha 30/10/2025, con la siguiente Parte Dispositiva: Que debo condenar y condeno a Mauricio Y Brigida , como autores criminalmente responsables de un delito leve de USURPACIÓN del art 245.2 CP sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, imponiéndole a cada uno de ellos la pena de TRES MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE 4 EUROS y responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 CP y en vía de responsabilidad civil, se condena a los denunciados Mauricio y Brigida al DESALOJO DEL INMUEBLE vivienda sita en DIRECCION000 de Lugo, dejando la propiedad vacua y expedita a disposición de su titular en el plazo de 15 días desde la firmeza de la presente resolución .debiendo proceder a su desalojo forzoso por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, si transcurrido dicho plazo no lo hubiese realizado voluntariamente. No ha lugar a acordar como medida cautelar el lanzamiento de la vivienda



en tanto la resolución no devenga firme. Se imponen las costas procesales a los denunciados Mauricio Y Brigida .

Interpuesto recurso de apelación fue admitido en ambos efectos, y una vez dado traslado, se remitió oficio para remisión de la causa EXE a esta Audiencia, a fin de dictar resolución.

SEGUNDO. - Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

De acuerdo con los siguientes

HECHOS PROBADOS

Que se declaran expresamente como tales y son los de la sentencia apelada, según su tenor literal.:

ÚNICO.-Se considera probado y así se declara que el día 26.09.2025 Mauricio y Brigida entraron en la vivienda sita en DIRECCION001 , de Lugo.; y tras aviso de los vecinos Millán el día 02.10.2025 dio aviso a la Policía Nacional que se personó en el lugar y se entrevistaron con denunciante los cuales comprueban que las llaves de denunciante permiten acceder al portal y a las viviendas, procediendo a identificar a Mauricio y Brigida dentro del piso reseñado, y comprobando que habían realizado un enganche de la luz si bien no proceden a la desocupación por considerar que la ocupación no es inmediata porque existen muebles y presentaron un ticket . Y el día 01 de octubre, denunciante volvió a la vivienda para proceder a realizar las actuaciones que le habían indicado los agentes para evitar más ocupaciones en el edificio. Que una vez en el lugar le resultó imposible acceder a la misma ya la puerta del portal no abría. Por lo que da aviso a la policía el día 2 de octubre y denunciante accede junto con los agentes y comprueban que los demás pisos no se encontraban ocupados si bien la puerta del DIRECCION002 se encontraba abierta pero nadie en su interior, por lo que proceden a cerrar la misma, y tras el consejo de los agentes se entrevistan Mauricio y Millán , permitiendo el acceso a la vivienda Mauricio al denunciante el cual comprobó que habían introducido en la vivienda como mobiliario una nevera, una televisión y un colchón. Posteriormente el 15.10.2025 operarios de Begasa acudieron a comprobar el enanche y normalizaron la instalación. La vivienda es propiedad de la comunidad hereditaria constituida por Millán , junto con Concepción , Desiderio y Beatriz ,en relación a herencia padres Jose Augusto y Lucía en virtud de escritura notarial de 18.10.23 nº 1051 del Protocolo Notario Montserrat Trigo Mayor. Se ha aportado pago del IBI del año 2025.

De acuerdo con los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Recurso de apelación de Mauricio (Resolución idéntica a la realizada en la Sentencia núm. 139/2026 , declarada nula por incongruencia omisiva):

1.- El primer motivo de su recurso de apelación consiste en ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ART. 245.2 DEL CP respecto a la posesión:

A) Se sostiene que se trata de inmueble respecto al cual no existe posesión efectiva por parte de la propiedad conforme a sus fines, es decir, a su uso. Se trata de un inmueble en mal estado, con riesgo de derrumbe, y así se pudo acreditar en el acto del juicio. Es más, el DIRECCION001 de la casa, justo aquel objeto de autos, se encuentra desocupado desde 2013, tal y como se acredita con el acta de Junta General de Comunidad Hereditaria de 18 de octubre de 2013 aportada por el propio denunciante como prueba, y tal y como vino a reconocer "es casa para derribo o reconstrucción total", que carecía de suministros básicos como luz y agua. El edificio se encuentra deshabitado, en estado de ruina,seudoruina o abandono, con la afectación suficiente para que al interponer la denuncia se especificara la existencia de un acta notarial del año 2016 en la que se consigna el riesgo de derrumbe a consecuencia de los daños producidos por el derrumbe del edificio colindante.

B) Es más, el recurrente y su pareja llevaban poco tiempo allí, y lo que si quedó acreditado fue la existencia de conversaciones con Don Millán , previas a la interposición de la denuncia, de las que se infiere con claridad la intención de éste de alquilar la vivienda a Mauricio y Brigida , de hacerlo sin contrato escrito y apercibiendo de la carencia de suministros. Se reprodujo en el acto del juicio la grabación de la conversación mantenida entre ellos. El denunciante reconoció incluso tener el número de teléfono del recurrente, intercambio de forma de contacto que viene a avalar la existencia de conversaciones en orden a alquilar la vivienda. El motivo por el que cambió de opinión se desconoce, pero lo cierto es que no existió una negativa clara y rotunda, una voluntad expresa y contraria, pues al contrario se estaba tratando la posibilidad de la cesión en arriendo, y esa voluntad debió transmitirse al recurrente y a su pareja antes de la interposición de la denuncia, pues ésta no puede suplir a aquella.

Así las cosas, en materia probatoria, núcleo de la sentencia penal, el punto de partida, es el respeto al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 del Constitución, en el sentido de que "comporta el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable" (S.T.C. de 9 de octubre de 2.006), con la consecuencia de que la presunción de inocencia sólo queda destruida cuando un Tribunal independiente, imparcial y predeterminado por la ley declara la culpabilidad del acusado tras un proceso celebrado con las debidas garantías (S.T.C. de 12 de diciembre de 1.994 y de 11 de marzo de 1.996, entre muchas otras).

En consecuencia, la referida presunción conlleva, en el ámbito penal, al menos dos requisitos: Primero, que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión penal y de la culpabilidad del acusado pesa exclusivamente sobre las partes acusadoras. Y segundo, que tal prueba ha de ser suficiente y de cargo y practicada en el juicio oral bajo la intermediación del órgano judicial, con observancia de los principios de contradicción y de publicidad. Si aún así, cumpliéndose todas las exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia, la prueba de cargo practicada no es concluyente para llevar a la certeza del hecho acusado y de la culpabilidad de la persona contra la cual se formula la acusación, el principio "in dubio pro reo", cuyo fundamento constitucional ha reconocido también nuestra jurisprudencia, impone la libre absolución del acusado.

Expuesto lo anterior, no cabe olvidar que la función de valoración de prueba constituye la esencia propia de la función del juzgar, de manera que la apreciación del órgano de apelación debe extenderse a determinar si existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, si esa prueba de cargo ha sido constitucionalmente obtenida, legalmente practicada y racionalmente valorada y si el resultado de esa valoración está suficientemente motivado en la correspondiente sentencia; es decir, se trata de determinar la licitud y suficiencia de la prueba así como su correcta apreciación.

Por tanto, el Tribunal ad quem debe desarrollar una labor de comprobación de dos aspectos esenciales: a) Por un lado, que las conclusiones incriminatorias realizadas en la sentencia recurrida resultan razonables y se acomodan a las reglas de la sana crítica, como exige el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y b) Que esas conclusiones incriminatorias aparecen suficientemente razonadas y se ajustan a las exigencias de motivación contenidas en el artículo 120 de la Constitución.

El objetivo último será, como indica el Tribunal Supremo, la salvaguarda de aquel derecho fundamental, explicando que *"Puede decirse ... que desde la perspectiva de la garantía constitucional de presunción de inocencia, no importa si el Tribunal dudó o no, sino si debió dudar."* (Sentencias del Tribunal Supremo 7 de abril, 15 de abril, 30 de abril, 8 de mayo, 4 y 5 de junio y 23 de julio de 2.014, entre otras).

En palabras de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo número 487/2022 de 18 de mayo, pudiendo hacer extensiva la cita a la previa Sentencia núm. 139/2022 de 17 de febrero, de las que en ambas es ponente el Magistrado Javier Hernández García, en relación al derecho fundamental a la presunción de inocencia y al estándar de prueba más allá de toda duda razonable, "cuando de lo que se trata es de declarar acreditada de manera suficiente la hipótesis acusatoria, el canon de suficiencia probatoria debe ser, en virtud del principio de presunción de inocencia, particularmente exigente. Los resultados probatorios deben permitir justificar que dicha hipótesis no solo se corresponde a lo acontecido sino también que las otras hipótesis alternativas en liza carecen de una mínima probabilidad atendible de producción. Como consecuencia, y de contrario, surge la obligación de declarar no acreditada la hipótesis acusatoria cuando la prueba practicada arroja un resultado abierto. Lo que se dará cuando la hipótesis defensiva singular o la hipótesis presuntiva general de no participación que garantiza, de partida, el principio de presunción de inocencia, como regla de juicio, aparezcan, desde criterios racionales de valoración, también como probables, aun cuando lo sean en un grado menor que la tesis acusatoria.

Insistimos, el problema se centra en el diálogo entre dos hipótesis, una acusatoria y otra defensiva, pero que no parten, ni mucho menos, de las mismas exigencias de acreditación. La primera, reclama un fundamento probatorio que arroje resultados que en términos fenomenológicos resulten altísimamente concluyentes. La segunda hipótesis, la defensiva, no.

Este doble estándar responde a las diferentes funciones que cumplen. La primera, la acusatoria, está llamada a servir de fundamento a la condena y, con ella, a la privación de libertad o de derechos de una persona. Por tanto, está sometida al principio constitucional de la presunción de inocencia como regla epistémica de juicio, por lo que debe quedar acreditada más allá de toda duda razonable.

La función de la segunda, la hipótesis defensiva, es muy diferente: es la de debilitar, en su caso, la conclusividad de la primera. No, de forma necesaria, excluirla.

La presunción de inocencia no exige, sin riesgo de desnaturalizar su ontológica dimensión político-constitucional como garantía de la libertad de los ciudadanos y límite al poder de castigar del Estado, que la hipótesis alternativa defensiva se acredite también más allá de toda duda razonable, como una suerte de contrahipótesis extintiva o excluyente de la acusatoria.

Para que despliegue efectos el componente reactivo del derecho a la presunción de inocencia basta con que la hipótesis de no participación -la específica identificada por la defensa o la genérica de la que parte toda persona acusada por el simple hecho de serlo- goce de un umbral de atendibilidad suficiente para generar una duda epistémica razonable. Esto es, una duda basada en razones, justificada razonablemente y no arbitraria.

Como nos enseña la mejor doctrina, la consistencia de la duda razonable no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos que fundan la condena. Como a la inversa, la contundencia de la hipótesis de condena tampoco se mide en sí sino según su capacidad para neutralizar la propuesta absolutoria.

Insistimos, mientras la condena presupone la certeza de la culpabilidad, neutralizando la hipótesis alternativa, la absolución no presupone la certeza de la inocencia sino la mera no certeza de la culpabilidad.

La absolución no se deriva de la prueba de la inocencia sino de la frustrada prueba de la culpabilidad más allá de toda duda razonable. De ahí que una hipótesis exculpatoria mínimamente verosímil arruine la probabilidad concluyente -la conclusividad- que exige el mencionado estándar -vid. STS 229/2021, de 11 de marzo, 139/2022, de 17 de febrero-."

Sin embargo, en el caso de autos existe certeza de la culpabilidad de la recurrente y no existe margen a la duda, la juzgadora razona con toda pulcritud los motivos de su decisión de condena y no hay ningún motivo objetivo para variar sus conclusiones de la Jueza a quo, alcanzadas desde su privilegiada e imparcial posición, frente a las consideraciones subjetivas del recurrente.

El artículo 245 apartado 2 del Código Penal castiga a "El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular", con la pena de multa de tres a seis meses.

Por tanto, la acusación tiene obligación de acreditar que el inmueble, edificio o vivienda que no sea morada, es ajeno, es decir, de ajena pertenencia al sujeto activo del delito, y que hubo ocupación sin la autorización debida o que el sujeto se mantiene en ellos contra la voluntad del titular.

En el caso de autos esa ajenedad es admitida por el recurrente.

Respecto a la cuestión expuesta como apartado A): Ciertamente la Doctrina y la Jurisprudencia excluyen del ámbito de aplicación del tipo la ocupación de inmuebles abandonados, de ahí la necesidad de acreditar que no lo está.

Con relación al propietario del bien, serán objeto de protección aquellos inmuebles respecto de los cuales el propietario se halla ejerciendo sus facultades posesorias, de modo que quedarán excluidos del ámbito de aplicación del tipo los inmuebles abandonados por la escasa, o más bien nula, afectación de la posesión civil que comporta la ocupación de estos inmuebles. A lo que se añade el hecho de que la ocupación de este tipo de inmuebles no es una verdadera usurpación, en la medida en que, si el propietario del bien en cuestión ha hecho dejación de su derecho posesorio, éste no puede ser usurpado.

También se entiende que es importante distinguir entre el inmueble abandonado o el que está simplemente deshabitado. Según esta línea interpretativa, a las usurpaciones de inmuebles deshabitados les correspondería el tratamiento penal, frente a las de inmuebles abandonados que se regirían por la jurisdicción civil.

Esta postura jurisprudencial entiende que el inmueble abandonado es aquel que ha perdido totalmente su función social, frente al meramente deshabitado que todavía puede ser objeto de vivienda, de alquiler o de venta. Esto justificaría que, en virtud de los principios constitucionales de intervención mínima y ultima ratio, y debido al escaso daño producido al bien jurídico posesión, el Derecho Penal debe permanecer impasible frente a las ocupaciones de inmuebles abandonados y, por el contrario, ha de reaccionar en el caso de usurpaciones de inmuebles deshabitados.

Las Audiencias han ido indicando una serie de circunstancias que permiten establecer cuándo un inmueble se halla o no en estado de abandono. En este sentido, del estudio de la jurisprudencia menor al respecto, se desprende lo siguiente: 1. El grado de deterioro del inmueble es signo de la despreocupación por parte de su poseedor, con respecto del mismo. 2. El hecho de que el inmueble no disponga de ningún mecanismo de cierre es indicio de abandono. A sensu contrario, la disposición de barreras a la entrada ilegítima es manifestación de la voluntad de exclusión del propietario respecto de terceros e implica la existencia de una relación posesoria merecedora de protección penal. 3. Que el mismo no disponga de condiciones de habitabilidad (agua, luz...),



que posibiliten su uso legal como vivienda en el caso de que éste fuera su destino natural, puede ser también signo de abandono. Por el contrario, la situación inversa excluirá la apreciación de esta circunstancia. 4. Que el propietario se encuentre al corriente del impuesto de bienes inmuebles descarta que el abandono del inmueble. 5. El hecho de que se hallen enseres del titular del derecho de posesión en el interior del inmueble también elimina la posibilidad de entenderlo como abandonado. 6. Por último, se consideran no abandonados, pese a su posible estado de deterioro, los inmuebles en proceso de venta, restauración o rehabilitación. Con respecto a este último punto, parece bastar con que la propiedad afirme tener obras en proyecto, sin que deba demostrar fácticamente la veracidad de esta alegación.

En el caso de autos es claro que el inmueble al que accedió el recurrente no estaba abandonada. Lo explica suficientemente la resolución recurrida: Se ha pretendido eludir la concurrencia de comisión hecho delictivo por la defensa invocando que la vivienda no reunía condiciones de habitabilidad aportando unas fotografías que lo único que reflejan es que la pintura se encuentra desconchada, y que existe suciedad por falta de mantenimiento y estar cerrada. El hecho de que no cuente con electrodomésticos o mobiliario no le resta la condición de vivienda habitable, ni tampoco el hecho de que los suministros de luz y electricidad hayan sido dados de baja por la propiedad dado que es habitual dar de baja dichos servicios en los tiempos que las viviendas no están ocupadas o alquiladas, siendo que lo relevante es que la vivienda esté dotada de las instalaciones de fontanería y electricidad que permitan su suministro, lo que en este caso existía y prueba de ello es que están disfrutando de luz y agua los ocupantes, siendo que incluso se ha normalizado el enganche ilegal por la compañía eléctrica permitiendo el suministro según acta de 15.10.2025. La otra cuestión por lo que hacen mención a la condición de ruina de la vivienda, es la manifestación en el atestado de que se dice que existe un acta notarial del año 2016 que declara situación de ruina según manifestación del denunciante. Lo cierto que ello ha sido aclarado en el acto del juicio indicando que ese acta se refería a unas grietas surgidas por el derribo de otra vivienda anexa y para garantizar posibles acciones. También es un hecho declarado probado que se ha aportado pago del IBI del año 2025, lo cual contradice absolutamente la idea de abandono.

Por tanto, no se trata de un inmueble respecto al cual no existe posesión efectiva por parte de la propiedad conforme a sus fines, es decir, a su uso.

Respecto a la cuestión expuesta como apartado B): También la Doctrina y la Jurisprudencia excluyen de la protección penal los usos esporádicos.

La fundamentación de tal exclusión es la escasa afectación que tales usos pueden causar en el bien jurídico protegido por el tipo, debido a su poca intensidad y duración. Se entiende que la posesión material sobre el inmueble únicamente se lesiona cuando por parte del usurpador concurre ánimo de apropiación y voluntad de permanencia. La jurisprudencia ha ido determinando cuales son aquellos indicios que permiten discernir cuando concurre esta voluntad de permanencia: 1. Así, en primer lugar, la disposición de elementos de cierre por parte de los ocupantes implicaría su voluntad de permanecer en el inmueble. 2. La constatación de que los ocupadores han arreglado el lugar, a fin de hacerlo habitable. 3. La declaración de los propios ocupantes admitiendo querer residir en el inmueble. 4. También la duración temporal de la ocupación, aunque existen condenas cuando el lapso de tiempo transcurrido entre la ocupación y el desalojo es mínimo, si queda demostrado que la voluntad era de continuar con la ocupación.

En este caso la voluntad de permanencia es inequívoca. La Magistrada declara que tanto Mauricio como Brigida en su declaración reconocieron que no pidieron autorización a la propiedad para entrar e instalarse en el piso, que no han intentado pagar ni solicitaron ayuda en Servicios Sociales previamente a los hechos, mientras que la propiedad ha manifestado su falta de consentimiento a dicha ocupación, mediante la interposición de denuncia por usurpación de la vivienda de su propiedad, que derivó en la incoación del presente procedimiento, pero es que además la propia grabación de la conversación que se reprodujo en el acto del juicio oral corrobora la voluntad de la propiedad contraria al alquiler y la ocupación. También se desprende del hecho de haber requerido en dos días distintos la colaboración de la policía para identificación y finalización de la ocupación, ya desde el primer día, si bien es cierto que la fuerza policial consideró que la ocupación no había sido inmediata y por ello no actuó conforme a la ley para desalojo.

Por tanto, resulta indiferente que el recurrente y su pareja llevaran poco tiempo allí y la existencia de conversaciones con el denunciante, previas a la interposición de la denuncia

En consecuencia, asumiendo los razonamientos de la resolución recurrida, procede rechazar el anterior motivo de recurso.

2.- El siguiente motivo de su recurso de apelación es el CARÁCTER DE ULTIMA RATIO LEGIS DEL DERECHO PENAL Y QUIEBRA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA E IN DUBIO PRO REO: Se alega que no toda lesión del derecho de propiedad resulta sancionable por el Derecho Penal que está reservado para los ataques más graves y cuando no exista otro medio menos gravoso. En este asunto, no hay una afectación grave

del bien jurídico protegido, de esa relación específica del propietario sobre la cosa, una situación de hecho consistente en el señorío sobre la cosa derivada de su condición de propietario, de esa vertiente dinámica, de la posesión. Hay que partir de que, existiendo dos tipos de protección posesoria (la civil y la penal), no toda perturbación de la posesión es subsumible en el precepto penal. Al ámbito penal se reservan los casos más graves, esto es, los supuestos en que la perturbación de la posesión tenga una mayor significación, por tanto, debe darse un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta y, en consecuencia, las ocupaciones sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, como ocurre en el presente asunto, son ajenas a ámbito de aplicación del tipo debiendo ventilarse la recuperación de la posesión del inmueble en el seno de la jurisdicción civil a través de los instrumentos adecuados para ello-

Pues bien, ya quedó antes aclarado que no se trata de una ocupación sin vocación de persistencia. Como indica la Sentencia, se introdujo mobiliario como una nevera, una televisión y un colchón, elementos reveladores de un ánimo vital, y la ocupación aún se mantenía el día del juicio oral.

Además, y es importante, el principio de intervención mínima, profusamente invocado en las causas penales, es un principio penal que no interpela, no se dirige al juzgador, sino al legislador, que es quien debe adoptar las decisiones de política criminal que le competen respetando dicho principio rector, en el sentido de que la protección que dispensa el Derecho Penal sólo es legítima respecto a los bienes jurídicos más importantes y sólo frente a los ataques más graves que puedan sufrir, de modo que su intervención en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. El Juez, en cambio, está llamado a aplicar la Ley con respeto al principio de legalidad, esto es, cuando el principio de intervención mínima ha tenido ya vigencia a través de la tipificación penal.

El motivo, por tanto, se debe desechar.

3.- El último motivo de su recurso es la INDEBIDA INAPLICACIÓN DE LA EXIMENTE DE ESTADO DE NECESIDAD. Se razona por el recurrente que el art. 3.1 del C.c. establece que las normas se interpretarán teniendo en cuenta la realidad social. No puede desconocerse la problemática existente en el acceso a una vivienda, la imposibilidad de encontrar alquileres por debajo de los 500 euros es una realidad en nuestra ciudad donde, cada vez más, se vienen exigiendo dos nóminas, una por cada miembro de la pareja, y con carácter general se está solicitando como fianza el importe de dos mensualidades. El recurrente cobra una prestación asistencial con la que difícilmente puede hacer frente a ese gasto, con la que es impensable poder prestar una fianza, y si bien pudiera parecer que podría soportar un canon arrendaticio, lo cierto es que no podría hacer frente a los gastos corrientes de una vivienda y al mismo tiempo sostener la unidad convivencial que mantiene con su pareja, Brigida, quien carece de ingresos de ninguna clase. Según han referido en el acto del juicio, ambos vivían en la calle pues no podían costearse un techo. Cierto que existen programas de vivienda, y cierto también que los recursos son limitados y el parque de viviendas al que acudir muy deficitario. Hay una necesidad real, máxime cuando las condiciones climatológicas empiezan a cambiar y vivir al raso se torna especialmente cruento. Eso motivó su entrada en el DIRECCION003 de un edificio deshabitado y en muy mal estado, sin necesidad de violentar puertas o ventanas, y advertida la existencia de un propietario, el denunciante, se iniciasen conversaciones con él a fin de gestionar un alquiler que pudieran sostener sin poner en riesgo su propia subsistencia.

Efectivamente, la situación que se describe respecto a la problemática de la vivienda en nuestro país es real y requiere de mejores soluciones por el poder público. Sin embargo, no legitima sin más la entrada en un inmueble ajeno. Tampoco está acreditada la existencia de una verdadera situación de necesidad, con peligro inmediato para la vida y salud del ocupante y con acreditación de haber acudido a los mecanismos públicos, aunque los recursos sean limitados, para solucionar o paliar, al menos, el problema personal.

Por tanto, también este motivo debe ser desechado.

SEGUNDO. - Recurso de apelación de Brigida .

1.- El primer motivo de su recurso consiste en alegar FALTA DE TIPICIDAD de los hechos en relación con la VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El motivo es prácticamente idéntico al ya resuelto en relación con el otro recurrente. Se sostiene que estamos ante un ilícito civil, que falta la posesión efectiva del inmueble que resulta exigida por la Jurisprudencia por parte del propietario denunciante para entender que fue atacado el bien jurídico protegido.

También se alega que tampoco consta acreditado que la intención de uso de la vivienda por parte de Brigida y su pareja no fuese temporal, siendo al denunciante a quien corresponde la carga de la prueba de esta circunstancia. A sensu contrario, la que sí quedó claramente expresada fue la intención del denunciante de

alquilar la vivienda a los condenados, sin contrato por escrito, tal como consta acreditado con la grabación de conversación mantenida entre ambos y aportada por el condenado Mauricio en el acto de la vista oral.

Y, en tercer y último lugar, tampoco consta requerimiento alguno del propietario del inmueble a la aquí condenada conminándola a abandonar el piso; ni tan siquiera la incoación de procedimiento alguno de desahucio frente a Brigida y su pareja. Ítem más, lo que sí se acreditó a medio de la grabación de conversación aportada por el condenado Mauricio la intención del denunciante de alquilarles la vivienda "en negro", cuestión que estaba constituyendo el objeto de discusión entre ellos para llegar a un acuerdo sobre el posible alquiler del inmueble.

Por tanto, siendo el motivo igual al ya resuelto anteriormente (valoración probatoria, posesión protegida y lesión del bien jurídico y voluntad de permanencia por los recurrentes), me remito a mi argumentación anterior para desestimarlos.

2.- Subsidiariamente, se alega, debería reducirse la cuantía de la multa, pues al no constar acreditados los medios de vida de los que dispone Brigida, la condena a tres meses de multa con una cuota diaria de 4 euros se estima elevada, máxime cuando la condenada reconoció que carece de ingresos, con cita del art. 50.4 del Código Penal en relación con diversas resoluciones de Audiencias Provinciales.

Ahora bien, de la Jurisprudencia resulta que las cuantías mínimas de la cuota diaria deben quedar reservadas a supuestos de indigencia o similares y que la imposición de una cuota diaria en la "zona baja" de la previsión del artículo 50 del Código Penal no requiere de expreso fundamento.

Indica el Tribunal Supremo, en su sentencia número 393/2018 de 26 de julio, que "el artículo 50.5 dispone que en la determinación de la cuota diaria el tribunal tendrá en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. La jurisprudencia ha considerado (STS 320/2012 de 3 de mayo) que la cuota debería fijarse teniendo en cuenta los datos que resulten de las actuaciones, aunque, como señalan las sentencias núm. 175/2001, de 12 de febrero y STS nº 1265/2005, que la cita, «con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse". Añade el alto Tribunal que "de otro lado, no siempre es procedente la imposición de la cuantía mínima, que debe quedar para supuestos de indigencia, miseria o similares. Igualmente esta Sala ha señalado en alguna ocasión (STS nº 996/2007), que la fijación de una cuota cercana a la cuantía mínima no precisa de una especial motivación. En el caso de autos, el tribunal sentenciador ha fijado en doce euros la cuota de la multa impuesta al recurrente y ello, según se motiva en el fundamento de derecho sexto de la resolución dictada, porque aun cuando no constan acreditados los ingresos exactos del recurrente, éste trabaja y utiliza para su trabajo la furgoneta de la que es titular. Estos argumentos, cuya expresión por otro lado implica el cumplimiento de la exigencia de motivación en la determinación de la pena -en este caso, la cuota de multa impuesta al recurrente- son plenamente ajustados al artículo 50.5 CP, pues a través de ellos se valora precisamente la situación económica del recurrente. Los mismos conducen además a la fijación de una cuota de doce euros que, si tenemos en cuenta que podría alcanzar hasta un máximo de cuatrocientos euros, se encuentra bastante cercana al mínimo legal; no aportándose por otro lado en el recurso razones de las que pudiera inferirse su desproporción con respecto a la situación económica del recurrente."

Mutatis mutandi, esta doctrina es totalmente aplicable en el caso de autos, en el que ha quedado acreditado que la recurrente se encuentra en situación de dificultad económica, de ahí la imposición de la pena con una cuota diaria tan reducida, solo de 4 euros, pero no que se halle en situación de absoluta indigencia y de falta de atención total por los recursos sociales de solidaridad.

También desestimo este motivo.

TERCERO. - Costas procesales.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada, al no apreciar temeridad o mala fe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que me confiere la Constitución Española

FALLO



Que **desestimo** el recurso de apelación interpuesto por Mauricio y por Brigida contra la Sentencia dictada en esta causa, declarando de oficio las costas procesales.

Esta resolución es firme.

Remítase testimonio de la presente resolución, junto con los autos originales, al Juzgado de procedencia para notificación a las partes y ejecución, así como los demás efectos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- Firmada la anterior sentencia por la Magistrada se hace pública incorporándose al Libro de Sentencias. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.